

Presentación

La Convención Internacional de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD) supone el cambio de paradigma en torno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: en su virtud, se instauro el principio de la igualdad de derechos y libertades respecto de las demás personas, incluido el derecho a la dignidad, sin perjuicio de la necesidad de contar a su favor con las medidas de apoyo que aseguren el ejercicio de su capacidad jurídica para salvaguardar y preservar sus derechos e intereses.

Como regla general, las personas con discapacidad toman sus propias decisiones con base en el axioma del respeto a su voluntad y sus preferencias, razón por la cual la Convención de 2006 representa un hito más que considerable en el progresivo y paulatino proceso de humanización del Derecho, traducido en el Derecho civil en una significativa atenuación patrimonial que permite aligerar y modular el componente eminentemente economicista en sus respectivas ramas: derecho de bienes, de sucesiones, de las obligaciones y los contratos, con una incidencia más que notoria en sede del derecho de familia y de la parte general del Derecho civil. Y es que una de las tendencias que preside el Derecho civil actual es su creciente estatalización, expresión de un fenómeno más amplio de socialización del Derecho, lo que redundo en la limitación del ámbito de la libertad individual y, además, en la reducción de su contenido, de manera que algunas de sus materias pasan a integrar el Derecho público.

Aprobado el texto de la Convención en Nueva York con fecha 13 de diciembre de 2006, se somete a la ratificación de los Estados miembros. En el caso de Venezuela, a través de la Ley aprobatoria publicada en la *Gaceta Oficial* N.º 39 236, de fecha 6 de agosto de 2009.

A partir de aquí, arranca un período de adaptación de la normativa interna al Convenio, en el que merece destacar, por un lado, las Observaciones finales sobre el informe inicial de la República Bolivariana de Venezuela, emitido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en su 26.º período de sesiones de 7 a 25 de marzo de 2022, y, por otro, el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas con Discapacidad, todavía en trámite parlamentario y que, por las noticias de las que se dispone hasta el momento, resultaría una mera modificación cosmética de la Ley para las Personas con Discapacidad publicada en fecha 5 de enero de 2007, que no incorporaría ni los basamentos ni el espíritu de la Convención de 2006, suscrita por Venezuela.

Estamos, pues, ante una materia que se encuentra en plena efervescencia y, más concretamente en el caso del ordenamiento jurídico venezolano, todavía pendiente de adaptar a los nuevos lineamientos de la Convención sobre la Discapacidad.

De ahí que la temática abordada en esta obra, fruto de la tesis doctoral elaborada y defendida por su autor, resulte de plena actualidad e interés para el estudioso y profesional del Derecho.

En efecto, el Capítulo I introduce el tema y desarrolla los modelos de tratamiento de las personas con discapacidad (prescindencia, médico o rehabilitador, social), y las consecuencias de cada uno desde una perspectiva jurídica.

A continuación, Capítulo II trata en profundidad la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), dada la prevalencia que se le otorga por parte de la Constitución venezolana en el ordenamiento jurídico venezolano, tras ser ratificada por Venezuela.

El análisis que se presenta de la Convención contempla las diversas aristas que aglutina: sus antecedentes mediatos y más directos; sus principios más

relevantes (autonomía individual, participación, no discriminación, respeto a la diferencia, accesibilidad); el nuevo paradigma que se implementa en materia de discapacidad, acompañado de una novedosa terminología que la misma instaura, en virtud de la cual todas las personas son iguales, lo que implica el respeto al derecho de igualdad para todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, eje vertebral de la Convención consagrado expresamente en su artículo 12; el respeto a la dignidad de la persona; la tutela de sus derechos fundamentales y, por fin, la consideración de la libre voluntad de la persona con discapacidad.

Todos estos postulados resultan engranados bajo los criterios de necesidad y proporcionalidad en la adopción de las medidas de apoyo que la persona pueda precisar para ejercer su capacidad jurídica, dado que esta no solo implica la mera titularidad de derechos, sino también la legitimación para su ejercicio.

El Capítulo III toma como referencia en el trasplante del espíritu y letra de la Convención a un ordenamiento jurídico, concretamente el efectuado por España a través de la Ley 8/2021, tras un difícil y lento recorrido que excedió con creces el plazo previsto para su culminación.

Así, a los fines de cumplir los compromisos previstos en el Convenio por los Estados firmantes, se crea en el seno de la Convención de la ONU un Comité encargado de analizar la regulación sobre discapacidad de los ordenamientos civiles de los Estados ratificadores. En el caso español, quedaba pendiente por efectuar la reforma del Código civil, principalmente, y de otras leyes complementarias. El Gobierno español asumía el compromiso de remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley 26/2011, «un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás en

todos los aspectos de la vida», en el cual se establecerían «las modificaciones necesarias en el proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen».

Sin embargo, la demora acumulada suscita la inquietud del Comité revisor de la ONU, ante cuya situación emerge de manera sobresaliente la labor interpretativa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aras de la flexibilización de la normativa del Código civil en cuanto a la tutela e incapacidad para hacerla compatible con el espíritu de la Convención de 2006, si bien acotando, a título de admonición, que no se trata de una competencia del Poder Judicial, sino del Legislativo, establecer la modalidad de asistencia y prestación de apoyo a las personas con discapacidad, al igual que «aclarar sectorialmente las reglas generales conforme a la Convención».

A tal efecto, el Ministerio de Justicia español encarga en 2017 a la Sección Civil de la Comisión General de Codificación la elaboración de un anteproyecto de reforma del Código civil. La Sección preparó un borrador del anteproyecto que, una vez elaborado, es remitido al Ministerio de Justicia, el cual lo remite al Consejo de Estado (15 de enero de 2019) para su preceptivo informe, que fue concluido el 11 de abril del mismo año con un pronunciamiento ampliamente favorable al mencionado anteproyecto.

Finalmente, como colofón a este recorrido, se publica la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con entrada en vigor tres meses desde su publicación (2 de septiembre de 2021). Una nueva Ley que reforma una gran y sustancial parte de su ordenamiento jurídico, no solo del Código civil, sino también de otras normas como la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley del Registro Civil, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y el Código de Comercio.

Desde una perspectiva de fondo, la Ley asume como *leitmotiv* el respeto al derecho de igualdad que corresponde a todas las personas en el ejercicio de

su capacidad jurídica, coincidiendo en ello con el eje vertebral que inspira la Convención de 2006.

En sintonía con la mencionada Convención de 2006, la nueva legislación española arroja una serie de premisas dignas de consideración:

- a. La discapacidad no constituye un estado civil de la persona¹;
- b. La discapacidad comprende afectaciones no solamente cognitivas, sino también físicas;
- c. La discapacidad se erige en una *conditio iuris* para la aplicación de los preceptos del Código civil que así lo establecen;
- d. Desde un plano jurídico, sin medidas de apoyo no podemos hablar en puridad de persona discapacitada, sin perjuicio de que, en tal caso, esta pueda aprovecharse de las previsiones legales en favor de las personas con discapacidad (ello nos conduce a deslindar, por un lado, la discapacidad como género y, por otro, la que el Código civil señala en un caso concreto, precisada de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona discapacitada); a su vez y, a mayor abundamiento, la discapacidad viene identificada y objetivada, en aras de la seguridad jurídica, con situaciones de dependencia severa (grado II) o grave (grado III).

En lo que al plano formal concierne, la Ley 8/2021 cuenta con ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Amén de los sistemas de apoyo y la novedad que representa la institución jurídica de la curatela en la nueva regulación, que resulta claramente repotenciada, nos detendremos en algunos aspectos relacionados con el ámbito

¹ APARICIO VAQUERO, Juan Pablo: «Disposición Adicional Cuarta del Código Civil». En: *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Civitas-Thomson Reuters-Cizur Menor. M. P. GARCÍA RUBIO y M. J. MORO ALMARAZ, directores; I. VARELA CASTRO, coord., 2022, pp. 780 y ss.

del Derecho de Obligaciones. Como sabemos, esta parte del Derecho civil no es obra directa del genio jurídico romano, sino que se gesta a través de la impronta de los glosadores y postglosadores, aderezada con la influencia nada desdeñable del Derecho canónico, que rediseña las primitivas normas romanas y las tiñe del factor moral que inculca el cristianismo.

A ello se ha de sumar el rigor y clarividencia propios de la pandectística alemana del siglo XIX, que conformaría unas bases generales en las que el Derecho romano emerge como acreedor privilegiado y preferente, puesto que, a partir de la casuística romana, inmortalizada fundamentalmente en la obra de JUSTINIANO y, mediante el método de la inducción, esto es, el razonamiento que transita desde lo particular hasta lo general, las fuentes romanas se erigen en las piezas ideales en el cometido de pergeñar, diseñar y construir una teoría general de la obligación, reflejada posteriormente en el incomparable hito que representó el Código civil alemán de 1896 (BGB), un monumento a la literatura jurídica por excelencia que encarna el genio jurídico alemán.

En lo concerniente al contenido de la teoría general de la obligación, consideramos que, desde una perspectiva amplia, se extiende a aspectos tales como el nacimiento, el origen, la estructura, las clases, la dinámica y la extinción de la obligación, vale decir, su contenido se extiende en una visión amplia a toda circunstancia que pueda afectar a la relación jurídica obligatoria.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, y dentro del extenso corolario de tópicos que comprende la teoría general de la obligación, los únicos aspectos abordados directamente por la Ley 8/2021 son, por un lado, la capacidad para efectuar el cobro por parte del sujeto pasivo del pago *-accipiens-*, ante una posible situación de indefensión jurídica (artículo 1163-1 del Código civil); y, por otro, la responsabilidad de la persona con discapacidad por los daños causados a otros, en virtud del principio *neminem laedere*, sin perjuicio de la concurrencia de responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno (artículos 299 y 1903

del Código civil), una nueva realidad jurídica, que constituye, sin lugar a dudas, una de las grandes novedades de la reforma legal, de tal manera que, si las personas con discapacidad son sujetos plenamente capaces, del mismo modo son responsables e imputables subjetivamente, tanto en el supuesto de responsabilidad por hecho propio como de responsabilidad por hecho ajeno.

Como fuente preeminente de las obligaciones surge la figura del contrato y, en el seno de su teoría general, la Ley 8/2021 incide en algunos de sus aspectos más importantes, tales como la capacidad para contratar y la ineficacia contractual en dos de sus expresiones más significativas (rescisión, nulidad).

El nuevo paradigma alimenta la reciente regulación para superar una concepción anterior que asociaba la incapacitación con la ausencia de la suficiente capacidad. El eje que sostiene el nuevo entramado legislativo radica en la adopción de medidas de apoyo para la persona que las precise, una cuestión de fondo que no consiste en una mera variación terminológica formal (ya no se habla de incapacidad o incapacitación), cual si de un mero maquillaje exterior se tratara.

Un segundo objeto de nuestro interés en la reforma del Código civil tras la Ley 8/2021 es lo atinente a la sucesión *mortis causa*. De todos los artículos del Código civil relativos al Derecho sucesorio afectados por la reforma mencionada, algunos son modificados en profundidad (así sucede con los artículos 663, 665, 753, 776, 782, 808, 813), otros se destinan a cambiar las formalidades testamentarias para facilitar su acceso a personas con discapacidad (es el caso de los artículos 695, 697-2.º, 708, 709), y un tercer bloque estaría integrado por aquellos en los que se sustituyen y corrigen expresiones obsoletas y sin sentido tras la reforma legislativa operada, de tal manera que se adecúan a su terminología propia, sin entrar, por lo general, a profundizar sobre los problemas interpretativos que se pudieran plantear en torno a su contenido (supuesto de los artículos 706, 742, 756-2.º y 7.º, 822, 996, 1041, 1052, 1057 y 1060).

Más concretamente, en primer lugar, nos centraremos en las novedades que la nueva legislación establece en aspectos relativos a la sucesión testamentaria.

i. La amplia reforma legislativa derivada de la Ley 8/2021 afecta también al Derecho sucesorio, de tal manera que algunos artículos del Código civil son modificados en profundidad (663, 665, 753, 776, 782, 808, 813); otros cambian las formalidades testamentarias para facilitar su acceso a personas con discapacidad (695, 697-2.º, 708, 709); un tercer bloque sustituye y corrige expresiones obsoletas e incongruentes a través de una adaptación terminológica, omitiendo, en general, los problemas interpretativos de su contenido (706, 742, 756-2.º y 7.º, 822, 996, 1041, 1052, 1057 y 1060).

ii. La mencionada Ley reforma algunas cuestiones relacionadas con la sucesión testamentaria cuando intervienen personas con discapacidad, entre las que destacamos la capacidad testamentaria activa (artículos 663, 695-1.º, 697-2.º del Código civil), con una referencia especial al juicio de capacidad efectuado por el notario (artículos 665, 695-2.º del Código civil); las formalidades que deben observarse en el otorgamiento del testamento cerrado (artículos 706, 708, 709, 742 del Código civil); la capacidad testamentaria pasiva e incapacidad para suceder por causa de indignidad (artículos 753, 756 del Código civil, respectivamente), y las sustituciones hereditarias (artículos 776, 782 del Código civil).

iii. En cuanto a la capacidad testamentaria activa, se detecta en la redacción del artículo 663 del Código civil una incursión del lenguaje científico en el mundo jurídico que, lejos de aclarar, puede confundir, pues, a nuestro entender, el lenguaje utilizado en el campo de la discapacidad no siempre debería ser elegido para precisar el contenido de los preceptos del Código civil; además, la nueva redacción del artículo 695-1.º del Código civil amplía la posible expresión de la última voluntad por el testador ante el notario mediante una tercera modalidad («cualquier medio técnico, material o humano»), lo que faculta a las personas discapacitadas cuando deseen otorgar testamento a utilizar los sistemas de comunicación utilizados

habitualmente por ellas, incluso alternativos o amplificativos del lenguaje oral, en función del grado de afección que padezcan; por fin, se elimina un precepto superado en cuanto a su contenido (artículo 697-2.º del Código civil), merced a los avances tecnológicos operados, dado que el testador puede tener la certeza suficiente e indubitada sobre el tenor de su testamento sin requerir la presencia de dos testigos.

iv. Respecto al juicio de capacidad del testador efectuado por el notario (artículos 665, 695-2.º del Código civil) y, a diferencia de la legislación anterior en la que el notario debía comprobar la capacidad del testador mediante un juicio de aptitud o discernimiento, la nueva regulación le asigna la función de constatar que el testador puede conformar o expresar su voluntad, una valoración que constituye un mero juicio personal, susceptible de prueba en contrario, que habrá de efectuarse caso por caso atendiendo al momento en que la persona otorga testamento y que, en modo alguno, constituye un dictamen médico.

v. A propósito de las formalidades que deben observarse en el otorgamiento del testamento cerrado (artículos 706, 708, 709, 742 del Código civil), la Ley 8/2021 tiende a favorecer la capacidad testamentaria activa de las personas que cuentan con dificultades visuales y, a tal fin, se implementan algunas formalidades adicionales para garantizar que el testamento se corresponda fielmente con la voluntad real del testador.

vi. En sede de incapacidades relativas para suceder, la Ley 8/2021 modifica el artículo 753 del Código civil no solo para asumir los nuevos paradigmas de la discapacidad, sino también para extender la prohibición de efectuar disposiciones testamentarias en favor del tutor o curador representativo a otra serie de personas que entablan una relación estrecha con las personas con discapacidad y que, por ende, pueden influir indebidamente en la conformación y expresión de su voluntad testamentaria. Ello no obsta que se llegue a cuestionar el fundamento mismo de la prohibición, al poner en entredicho los ejes sobre los que gravita actualmente

la concepción socio-jurídica de la discapacidad: la igual capacidad jurídica de los discapacitados, la capacidad para testar y el principio de libertad de testar.

vii. La Ley 8/2021 incide en la incapacidad para suceder por causa de indignidad en dos de sus causales (párrafo 3.º del ordinal 2.º y ordinal 7.º del artículo 756 del Código civil): la primera incorpora como causal de indignidad en la sucesión de una persona con discapacidad la remoción de la curatela de un discapacitado, imputable al curador, en virtud de una sentencia judicial por una de las causas del artículo 278 del Código civil; en la segunda, mantiene la redacción emanada del artículo 10, uno, de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, por la que se declara incapaces de suceder como indignos a quienes, ostentando un derecho en la herencia de una persona con discapacidad, no le hubieran prestado las atenciones debidas, si bien efectúa un cambio importante en su ámbito de aplicación al asumir el nuevo concepto de persona con discapacidad de la Disposición Adicional 4.ª del Código civil.

viii. En sede de sustituciones hereditarias, la supresión de la sustitución ejemplar llevada a cabo (artículo 776 del Código civil) conecta con una polémica jurisprudencial tradicional sobre la interpretación de la figura, discusión que se mantiene canalizada tras la reforma en torno a la supresión o no de esta modalidad de sustitución hereditaria. En cuanto a la sustitución fideicomisaria que grava la legítima (artículo 782 del Código civil), aunque en una primera aproximación la modificación del precepto parece meramente terminológica, sin embargo, se proyecta a su contenido, toda vez que se limitan los beneficiarios del gravamen y, con ello, se altera por derivación el contenido de los artículos 808 y 813 del Código civil, lo que arroja problemas significativos de coordinación sobre la materia.

En segundo lugar, siguiendo con el Derecho sucesorio, trataremos las novedades que la nueva legislación aporta sobre la porción legítima y en algunas disposiciones comunes relativas a la sucesión, tales como la aceptación y repudiación de herencia, la colación y la partición hereditaria:

i. La reforma del Código civil español tras la Ley 8/2021, entre otras materias, regula algunos aspectos de la sucesión *mortis causa*. De todos los artículos del Código civil relativos al Derecho sucesorio afectados por la reforma mencionada, algunos se modifican en profundidad (artículos 808 y 813), mientras que otros sustituyen y corrigen expresiones obsoletas tras la reforma legislativa, sin abordar, por lo general, los problemas interpretativos que se pudieran plantear en torno a su contenido (artículos 822, 996, 1041, 1052, 1057 y 1060), lo que nos aporta novedades legislativas en sede de porción legítima y de disposiciones comunes relativas a la sucesión, como la aceptación y repudiación de herencia, la colación y la partición hereditaria.

ii. En sede de porción legítima, la Ley 8/2021 afecta a tres artículos del Código civil, concretamente y, por este orden, los artículos 808 (legítima de los descendientes), 813-2.º (gravámenes, condiciones y sustituciones sobre la legítima) y 822-1.º y 2.º (donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual efectuados por su titular en favor de un legitimario en situación de discapacidad). La reforma incide considerablemente en sede de porción legítima al propiciar que los padres puedan beneficiar a los hijos con discapacidad, si bien ignora a los demás legitimarios (ascendientes y cónyuge del causante), que se hallaren en situación de discapacidad.

iii. Los artículos del Código civil reformados sobre disposiciones comunes a la sucesión sustituyen y corrigen expresiones para adecuarlas a la terminología propia de la Ley 8/2021 y de la Convención de Nueva York, sin interpretar su contenido, por lo general. Abordan materias como la aceptación y repudiación de la herencia, la colación y la partición de la herencia (artículos 996, 1041, 1052, 1057 y 1060, respectivamente).

iii-1. La nueva redacción del artículo 996 del Código civil parte de la capacidad del discapacitado y, por ende, le reconoce capacidad para aceptar la herencia, lo que se traduce en que ya no se le atribuye expresamente al

sujeto a curatela la opción entre la aceptación de la herencia pura y simple o a beneficio de inventario, dado que tal elección le viene atribuida de manera ínsita, al igual que a toda persona no discapacitada.

Si la curatela es representativa, al curador corresponde aceptar la herencia respetando la voluntad, deseos y preferencias del curatelado, con atención a lo que este hubiera hecho en tal circunstancia, al margen de sus propios intereses, sobre la base del derecho a equivocarse.

iii-2. La modificación del artículo 1041 del Código civil en sede de colación resulta, en una primera aproximación, terminológica y más aparente que efectiva, pues no cambia el sentido del texto, razón por la que hubiera podido prescindirse de ella perfectamente, si bien debamos considerar su verdadera incidencia a través del cambio operado en el concepto de discapacidad establecido por la Disposición Adicional 4.^a del Código civil.

iii.3. En sede de partición de herencia, la modificación del artículo 1052 del Código civil presenta indefinición, pues no precisa por sí sola, y sin obviar el tenor de la Disposición Adicional 4.^a de la Ley, qué se entiende por situación de discapacidad en cuanto a la partición hereditaria, y genera contradicción con el artículo 1058 del Código civil, al exigir mayor capacidad para solicitar la partición de la herencia que para participar en ella; el artículo 1057 del Código civil deslinda dos situaciones referidas antes en el mismo párrafo, distinguiendo ahora por separado la minoría de edad y la discapacidad; el artículo 1060 del Código civil, si bien mantiene prácticamente el mismo contenido anterior, incorpora nuevas figuras recogidas en la Ley 8/2021 (curador representativo, defensor judicial), cuya intervención en la partición requerirá aprobación judicial posterior, una vez comprobada por el juez la relación existente entre el interés del discapacitado con la voluntad, deseos y preferencias de este, de haber sido expresados, aunque lo hubiera sido con el auxilio de medidas de apoyo, en caso de ser estas necesarias.

El Capítulo IV de la obra se adentra en las necesarias adecuaciones del Derecho venezolano a la Convención de 2006, más aún si se parte de la prevalencia constitucional que la Carta Magna venezolana le confiere, no reducidas a una cuestión meramente terminológica, sino aplicables y necesarias sobre todo a las cuestiones de mayor calado jurídico, tales como la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, las medidas de apoyo (apoyos voluntarios, curatela), las salvaguardas, la tramitación notarial de los mandatos preventivos, o la provisión de las medidas de apoyo judicial a las personas con discapacidad.

En este mismo Capítulo se desarrollan las necesarias adecuaciones del ordenamiento jurídico con la Convención de 2006 en lo relacionado con el ejercicio del derecho a la libertad personal y otros derechos de la personalidad, así como con la no discriminación basada en la igualdad de las personas con discapacidad respecto de la titularidad de derechos sanitarios, laborales y políticos. Más vinculadas con el ámbito del Derecho privado se traen a colación las adaptaciones del Derecho venezolano a la Convención de 2006 en sede de matrimonio, sucesiones, contratos y responsabilidad civil extracontractual.

Cierra la obra el Capítulo V que, a mi juicio, es el que resulta más interesante, en la medida que tomando como referencia la legislación vigente, esto es, *de lege data*, el autor, con arrojo y decisión, toma postura e ingresa en el terreno del Derecho futuro, es decir, realiza una propuesta legislativa, de cuño propio, *de lege ferenda*, digna de consideración, concretamente un «Proyecto de Ley sobre medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos», desglosado en una Exposición de motivos, que se desarrolla a lo largo de 16 artículos, para concluir con sus respectivas disposiciones finales. Por su través, el autor nos proporciona y apuesta decididamente por la inserción efectiva del artículo 12 de la Convención en el Derecho interno venezolano.

A modo de colofón, podemos señalar en referencia a la obra aquí presentada que toda contribución jurídica enriquece el acervo jurídico. En este caso, la doctrina cabalga enlazada con la legislación, sobre todo, tal como sucede en este caso, si se realiza una propuesta legislativa, *de lege ferenda*, sustentada en el espíritu y tenor de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD) a través del crisol que constituye el precedente de un ordenamiento jurídico extranjero como es el español. El objetivo pretendido resulta claro y meridiano: su proyección directa sobre el ordenamiento jurídico propio, a los fines de llevar a cabo la adaptación de este a las nuevas realidades que nos rodean, como prueba evidente y palmaria de que el Derecho es un ser vivo y, en su cualidad de ciencia social, sigue los pasos, el ritmo y los imperativos de la sociedad en la que rige.

Dr. Rafael BERNAD MAINAR
Profesor Titular de Derecho Civil
de la Universidad San Jorge
Académico de Número de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia
y Legislación